



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Limpieza y desbroce de espacios públicos / Riesgo de incendio

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Institución una queja relativa al deficiente estado de limpieza y conservación de diversos espacios públicos existentes en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, circunstancia que, según se expone, podría estar generando un importante riesgo en caso de incendio, con posibles consecuencias para la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.

Esta queja ha dado lugar a la apertura del expediente que se tramita en esta Institución con el número **1834/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito, cuya veracidad no se prejuzga, la persona autora de la queja pone de manifiesto que, por cuarto año consecutivo, los espacios públicos de la localidad de XXX permanecen sin desbrozar al iniciarse el periodo de máximo riesgo de incendios forestales. Señala que esta circunstancia ya ha sido puesta en conocimiento de la Alcaldesa Pedánea y del propio Ayuntamiento, sin que, según manifiesta, se hubieran adoptado las actuaciones necesarias para eliminar la vegetación seca acumulada en distintos espacios públicos de la población.

Expone igualmente que durante el pasado año se produjo un incendio en la propia localidad, que pudo ser contenido gracias a la actuación inicial de los vecinos hasta la llegada de los servicios de emergencia, circunstancia que ha incrementado la preocupación existente entre los residentes ante la persistencia de abundante vegetación seca en las inmediaciones de viviendas. Añade que la situación resulta especialmente preocupante en el entorno de "XXX", acompañando diversas fotografías que, según indica, reflejan el estado actual de la referida zona pública.

Como recordará, esta Institución ya tramitó el expediente **1461/2025**, referido a una problemática sustancialmente coincidente con la ahora planteada. Dicho expediente concluyó mediante Resolución dirigida a ese Ayuntamiento, en cuya parte dispositiva se recomendaba proceder con la máxima urgencia a la limpieza y desbroce de los espacios públicos de XXX y planificar adecuadamente la prestación de este servicio en los

distintos núcleos de población del municipio, evitando que fueran los propios vecinos quienes tuvieran que asumir unas labores que corresponden a la Administración municipal.

Dicha Resolución fue expresamente aceptada por esa Corporación municipal. No obstante, la nueva queja presentada pone nuevamente de manifiesto que, ya avanzado el presente periodo estival, la situación denunciada parece reproducirse en términos muy similares a los que motivaron la actuación de esta Defensoría el pasado año.

Como conoce perfectamente, la acumulación de vegetación seca en espacios públicos, o privados, próximos a viviendas genera un riesgo objetivo y cierto de incendio, especialmente durante el verano, y obliga a las Administraciones públicas a adoptar medidas preventivas inmediatas, evitando demoras que puedan comprometer la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.



Los graves incendios forestales y de interfaz urbano-forestal registrados en Castilla y León durante los últimos años, y que se han reproducido durante esta temporada estival, afectando directamente a núcleos de población, han puesto de manifiesto la necesidad de extremar las actuaciones preventivas en aquellos municipios donde la proximidad entre la vegetación y las edificaciones incrementa notablemente el riesgo de propagación del fuego.

Debe añadirse, además, que el municipio de XXX figura incluido en el Anexo III del Plan Especial de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales de Castilla y León (INFOCAL), relación integrada por aquellos municipios para los que la planificación autonómica prevé la elaboración del correspondiente Plan de Actuación



Municipal ante Emergencias por Incendios Forestales, atendiendo a sus especiales circunstancias de riesgo.

La inclusión del municipio en dicho Anexo constituye un elemento objetivo que evidencia la especial relevancia que adquieren en este término municipal las actuaciones preventivas dirigidas a minimizar el riesgo de incendios, particularmente en los espacios de interfaz urbano-forestal, donde resulta imprescindible reducir la carga de combustible vegetal existente en las proximidades de viviendas, infraestructuras y demás elementos vulnerables.

Por todo ello, esta Institución ha considerado procedente dirigirse directamente a ese Ayuntamiento mediante la formulación de la presente Resolución, al requerirse una actuación ágil y eficaz que no puede quedar supeditada a la tramitación ordinaria del expediente de queja mediante la previa solicitud de información, ya que, en las circunstancias actuales, ello podría suponer una demora incompatible con la finalidad preventiva que debe inspirar la actuación de todos los poderes públicos frente a un riesgo de esta naturaleza.

La intervención del Procurador del Común mediante Resolución directa resulta, por ello, plenamente justificada en aplicación de los principios de prevención, precaución y eficacia administrativa, ampliamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como del principio de servicio objetivo al interés general proclamado en el artículo 103 de la Constitución Española.

Cabe, pues, tomando en consideración, a los exclusivos efectos de esta actuación preventiva, los hechos descritos por la persona autora de la queja y la documentación gráfica aportada, recordar a ese Ayuntamiento los deberes legales que le incumben en relación con la conservación, limpieza y adecuado mantenimiento de los espacios públicos municipales, muy especialmente durante el periodo de máximo riesgo de incendios.

A la vista de cuanto antecede, procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias, entre otras materias, en medio ambiente urbano, parques y jardines públicos, protección contra la contaminación, limpieza viaria y protección de la salubridad pública, competencias que encuentran su concreción en el artículo 26.1.a) de la misma norma, al configurar la limpieza viaria como un servicio de prestación obligatoria en todos los municipios.

Estas previsiones son desarrolladas igualmente por la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que configura a los municipios como las Administraciones públicas directamente responsables de garantizar que los servicios



públicos esenciales se presten de forma continuada y eficaz en la totalidad de su término municipal, cualquiera que sea el núcleo de población afectado.

No basta, por tanto, con que tales servicios lleguen finalmente a ejecutarse en algún momento del año, sino que deben organizarse y planificarse de manera que respondan de forma efectiva a la finalidad para la que el legislador los ha establecido, garantizando en todo momento unas adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y utilización de los espacios públicos.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la queja no radica únicamente en la presencia de vegetación espontánea en determinados espacios municipales, sino, sobre todo, en que dicha situación se produce precisamente cuando concurren las circunstancias de mayor riesgo de incendio del año, esto es, durante el periodo estival, momento en el que la vegetación seca constituye un importante elemento favorecedor tanto del inicio como de la propagación del fuego.

Desde esta perspectiva, las labores de limpieza y desbroce de los espacios públicos dejan de constituir una mera actuación ordinaria de mantenimiento para convertirse en una auténtica medida preventiva de protección de las personas, de los bienes y del propio medio ambiente.

En este sentido debemos señalar que el artículo 103 de la Constitución Española impone a todas las Administraciones públicas el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Tales principios adquieren una especial relevancia cuando la actuación administrativa tiene una finalidad esencialmente preventiva, como sucede en materia de incendios forestales.

La experiencia acumulada durante los últimos años demuestra que la mayoría de los grandes incendios no producen sus efectos más devastadores únicamente por la existencia de un foco de ignición, sino por la continuidad del combustible vegetal existente entre el medio natural y las zonas habitadas, circunstancia que explica la creciente relevancia que las políticas públicas atribuyen a la denominada interfaz urbano-forestal, entendida como el espacio en el que confluyen edificaciones, infraestructuras y masas vegetales susceptibles de favorecer la rápida propagación del fuego.

Precisamente por ello, las estrategias actuales de protección civil conceden una importancia prioritaria a las actuaciones preventivas desarrolladas antes de que el incendio llegue a producirse, incidiendo especialmente en la reducción de la carga de combustible vegetal existente en las proximidades de viviendas, equipamientos públicos, vías de comunicación y demás elementos vulnerables.



Como ya hemos adelantado, XXX está incluido en el Anexo III del Plan Especial de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales de Castilla y León (INFOCAL), al tratarse de un municipio respecto del cual la planificación autonómica contempla la elaboración del correspondiente Plan de Actuación Municipal ante Emergencias por Incendios Forestales, atendiendo a sus especiales circunstancias de riesgo.

Sin perjuicio del contenido concreto que corresponda al citado instrumento de planificación municipal, resulta evidente que la finalidad perseguida por la planificación autonómica únicamente puede alcanzarse mediante una adecuada política preventiva de conservación de los espacios públicos y privados, reduciendo periódicamente la vegetación susceptible de actuar como combustible y minimizando así las posibilidades de inicio o propagación de incendios hacia las zonas habitadas.

No podemos olvidar, además, que esta Institución ya intervino sobre esta misma problemática durante el pasado año, formulando una Resolución que fue expresamente aceptada por ese Ayuntamiento. La aceptación de una Resolución del Procurador del Común no constituye un simple acto formal o protocolario, sino la manifestación expresa de la voluntad administrativa de asumir determinadas pautas de actuación orientadas a mejorar la prestación del servicio público y corregir las deficiencias detectadas.

Precisamente por ello, la presentación de una nueva queja, coincidente en sus aspectos esenciales con la anterior, evidencia la conveniencia de revisar la eficacia de las medidas adoptadas y, en su caso, reforzar la planificación del servicio para evitar que, al iniciarse cada nuevo periodo de peligro alto de incendios, vuelvan a reproducirse situaciones similares a las ya denunciadas.

Somos plenamente conscientes de las limitaciones personales, materiales y presupuestarias que afectan a numerosos pequeños municipios de nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, tales limitaciones no eximen del cumplimiento de los servicios públicos de prestación obligatoria ni justifican que las actuaciones preventivas se demoren hasta un momento en el que el riesgo ya se ha incrementado notablemente.

No corresponde al Procurador del Común determinar los concretos medios personales o materiales que deba emplear ese Ayuntamiento ni sustituir a la Corporación municipal en la organización de sus servicios. Ahora bien, sí resulta exigible que dicha organización permita alcanzar el resultado que la legislación impone, esto es, mantener los espacios públicos municipales en condiciones adecuadas de conservación, seguridad y salubridad durante todo el año, pero especialmente en el periodo de máximo riesgo, evitando que la acumulación de vegetación seca pueda comprometer la protección de las personas, de sus bienes y del propio patrimonio público.



Debe añadirse que el adecuado funcionamiento de un servicio público obligatorio, como el considerado, no puede valorarse únicamente porque la actuación municipal termine realizándose en algún momento, sino también por su capacidad para cumplir la finalidad preventiva que le atribuye el ordenamiento jurídico.

En efecto, una actuación de limpieza y desbroce ejecutada una vez superado el periodo de máximo crecimiento de la vegetación o cuando el riesgo de incendio ya se encuentra plenamente consolidado difícilmente puede considerarse equivalente, desde la perspectiva del interés general, a una planificación preventiva que permita mantener los espacios públicos en condiciones adecuadas durante toda la campaña estival.

La prestación del servicio exige, por ello, una adecuada programación de las actuaciones, teniendo en cuenta tanto la evolución previsible de la vegetación como el nivel de riesgo existente en cada momento, de forma que las labores de limpieza y desbroce se desarrollen con la suficiente antelación para cumplir eficazmente la finalidad preventiva que las justifica.

Debe recordarse, además, que el principio de buena administración, proclamado en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y desarrollado ampliamente por la doctrina de las Defensorías del Pueblo, exige que las Administraciones Públicas desarrollen su actividad con diligencia, eficacia y anticipación suficiente para evitar la producción de riesgos previsibles cuando estos pueden afectar a la seguridad de los ciudadanos.

Este principio encuentra una manifestación especialmente intensa en aquellas materias en las que la actuación administrativa tiene un marcado carácter preventivo, como ocurre con la protección frente a incendios forestales. En estos supuestos, la buena administración no se satisface reaccionando una vez producido el riesgo, sino anticipándose razonablemente a él mediante una adecuada organización de los servicios públicos y una correcta planificación de los recursos disponibles.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la conservación de los bienes de dominio público constituye una obligación inherente a la propia titularidad administrativa. Los espacios públicos municipales deben mantenerse en condiciones compatibles con el uso general al que se encuentran destinados, correspondiendo a la Administración titular velar por que tales bienes no lleguen a generar situaciones de riesgo para las personas o para los inmuebles situados en su entorno.

En definitiva, esta Institución considera que concurren razones suficientes para recordar nuevamente e insistir a ese Ayuntamiento en la necesidad de extremar las actuaciones preventivas en materia de limpieza y desbroce de los espacios públicos municipales, especialmente en aquellos situados en las inmediaciones de viviendas o



integrados en zonas de interfaz urbano-forestal, como los referidos en esta queja, reforzando la planificación del servicio para evitar la reiteración de situaciones como la denunciada y contribuir, desde el ámbito de las competencias municipales, a la reducción del riesgo de incendios forestales en su término municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, con la máxima urgencia, a verificar el estado de conservación de los espacios públicos de la localidad de XXX a los que se hace alusión en este expediente y, en su caso, a ejecutar de forma inmediata las labores de limpieza, desbroce y retirada de vegetación que resulten necesarias para mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad y salubridad, reduciendo el riesgo de inicio o propagación de incendios, especialmente en aquellos espacios situados en las inmediaciones de viviendas y demás elementos vulnerables.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se revise y refuerce la planificación anual del servicio municipal de limpieza viaria, mantenimiento y desbroce de espacios públicos en los distintos núcleos de población que integran el municipio, programando dichas actuaciones con la suficiente antelación al periodo de máximo riesgo de incendios y atendiendo a criterios objetivos de prevención, seguridad, eficacia y adecuada distribución territorial de los recursos públicos disponibles, de forma que se evite la reiteración de situaciones como las que han dado lugar al presente expediente.

TERCERA: Que, teniendo en cuenta la inclusión del municipio de XXX en el Anexo III del Plan Especial de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales de Castilla y León (INFOCAL), las actuaciones municipales de limpieza, conservación y desbroce de los espacios públicos próximos a viviendas, infraestructuras y demás zonas de interfaz urbano-forestal se integren, si no se ha hecho aún, dentro de la planificación preventiva municipal frente al riesgo de incendios forestales (Plan de Actuación Municipal ante Emergencias por Incendios Forestales), reforzando especialmente las labores de vigilancia, mantenimiento y reducción de la carga de combustible vegetal durante el periodo estival.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López